

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2014-344-11

De la aclaración rendida por la perito contable, se le corre traslado a las partes, por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>141</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>12 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.- 2013-012-16

Visto el informe secretarial que precede, se releva del cargo al perito designado y en su lugar se nombra **como perito evaluador de inmuebles** a Héctor Manuel Páez Barrios, quien deberá rendir su dictamen en el término de quince días, contados a partir de su posesión, para lo cual se señala la hora de las 8:30 a.m. del día 6 del mes de Diciembre del año en curso. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>141</u> , fijado
Hoy <u>12 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C once de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.- 2013-0437-18

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, que confirmó el auto que decreto la nulidad de todo lo actuado.

Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>141</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>12 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C once de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2004-0049- 21

El apoderado de la parte demandada, debe observar que la prueba pericial, fue deprecada por la actora, por ende no puede desistir de la misma.

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante, a fin de que tramite el oficio librado en los autos, con destino al Juzgado 28 Civil del Circuito, en el término de treinta (30) días, pues las piezas procesales que allí se discriminan, no obran en los autos. **Secretaría controle términos.**

Requírase al perito, a fin de que bajo los apremios del artículo 50 del C.G.P., rinda la complementación al dictamen ordenada en los autos, en el término de diez (10) días. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>141</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>12 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C once de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2013-0685-21

Para resolver se **CONSIDERA:**

1.- En auto de primero de diciembre de 2020 (fol. 270), se **ordenó** a la actora, notificar a los herederos indeterminados, de la orden de pago, librada en los autos, **para lo cual se dispone el emplazamiento de los mismos...**

2.- En auto de 19 de agosto del año en curso, se requirió a la actora, para que bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., cumpliera con la carga procesal impuesta en el auto memorado, en el término de 30 días.

3.- Lo cierto es que se venció el término concedido, sin que el actor, cumpliera con su obligación de emplazar a los herederos indeterminados, en la forma establecida, por lo que se dispone:

I.- Decretar la terminación del proceso, por **desistimiento tácito**.

II.- Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas, en caso de embargo de remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho correspondiente. Ofíciense.

III.- Se condena en costa a la actora, secretaria practique la liquidación, incluyendo la suma de un salario mínimo legal mensual, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>14</u> , fijado
Hoy <u>12 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2006-0215-22

Visto el informe secretarial que precede, en cuanto a que efectivamente el tercero interviniente, sí dio cumplimiento a los requerimientos hechos por el Despacho, de donde se deduce que el auto de 28 de octubre, en lo atinente al rechazo no es ajustado a derecho, por lo que sin más preámbulo se dispone:

Revocar el inciso primero del auto de 28 de octubre y en su lugar se **DISPONE:**

Se tiene **INVERSIONES MINERA LAS CAROLINAS S. EN C.**, como tercero interviniente en este asunto, quien toma la actuación en el estado en que se encuentra.

Secretaría remita el link de la próxima audiencia.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>141</u> , fijado
Hoy <u>12 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.- 2014-0348-22

Téngase en cuenta en su oportunidad procesal, que el traslado de las excepciones de mérito, transcurrió en silencio.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 98 del C.P.C., se corre traslado de la excepción previa de inexistencia de la demandada, por el término de tres días, dentro de los cuales la parte actora debe subsanar los defectos o allegar los documentos omitidos.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>141</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>12 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

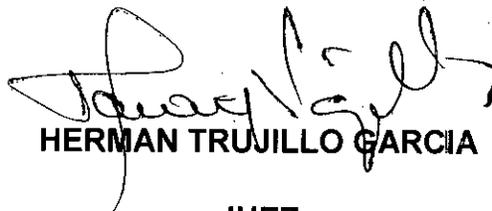
REF.- 2010-0049-23

Visto el informe secretarial que precede, se releva del cargo a los peritos designados, y se ordena la compulsa de copias, al Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos del art. 50 C.G.P.

En consecuencia se designa a José Alfonso Carrizosa Alajmo de la lista del **IGAC** y a Gerardo Ignacio Ulvea Cáceres como perito evaluador de inmuebles, para que rindan el experticio ordenado en los autos, de forma **CONJUNTA**, dentro de los quince (15) días siguientes a la de su posesión, para lo cual se señala la hora de las 8:30 a.m. del día 7 del mes de Diciembre del año en curso. Comuníqueseles por el medio más expedito.

Se le pone en conocimiento de las apoderadas de la actora, que este proceso no está digitalizado, por ende no se les puede enviar link alguno; aunado a ello este despacho judicial, está abierto al público desde el 1° de septiembre del año en curso, por lo que pueden comparecer a revisar el expediente en físico y tomar las copias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>141</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>12 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>
--

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2014- 00164-31

Se AVOCA el conocimiento del presente asunto.

Se requiere a la actora, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que proceda a tramitar el oficio librado para el BANCO AGRARIO, en el término perentorio de treinta (30) días. **Secretaría controle términos.**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>141</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>12 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2012-094-32

Para resolver el recurso de reposición impetrado por los apoderados de la parte demandada, en contra del auto de 27 de septiembre, se **CONSIDERA:**

1.- En primer lugar, la decisión de correr traslado del dictamen pericial allegado, se tomó con base la petición elevada por los ahora recurrentes, en dicho sentido.

2.- Efectivamente el término para aportar el dictamen autorizado en el auto de 7 de julio de 2020, **vencía el 6 de agosto de 2020, día en el que precisamente se aportó el mismo, por parte del apoderado de la actora**, por ende, la manifestación sobre que el mismo es extemporáneo, no se compadece con la realidad.

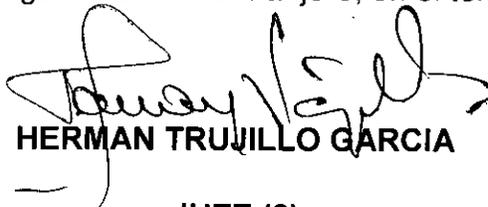
3.- Como bien lo dicen los recurrentes, dicho dictamen no es objetable, **pues es precisamente el juez quien decide si lo acoge o no**, al resolver sobre la objeción al dictamen presentado primigeniamente y si el mismo cumple con los lineamientos ordenados en los autos.

4.- No obstante lo anterior, el artículo 251 del C.G.P. (antes art. 260 del C.P.C.), establece: ***“Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor...”***

Pues bien, con el dictamen pericial, el perito allega una serie de escritos, en idioma extranjero, por lo que de conformidad a la norma en cita, previo al traslado del mismo se requiere para que se traduzca, como lo ordena la norma en cita, por lo que se **DISPONE:**

Revocar el auto de 27 de septiembre, y en su lugar, Previo a correr el traslado respectivo, alléguese al proceso la traducción de los artículos anexos al peritazgo en idioma extranjero, en el término de diez días.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>141</u> , fijado	
Hoy <u>12 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaría	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

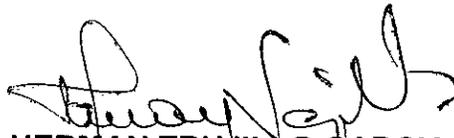
Bogotá D.C once de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2012-0094-32

El abogado FRANCISCO JOSE QUIROGA, estese a lo resuelto en el auto de esta misma fecha, pues el dictamen allegado no es objetable.

Requíerese a LA CLINICA LA CAROLINA S.A. Y al representante legal de la empresa distribuidora de SISTEMAS DE VENTILACION TIPO VENTURY, a fin de que den contestación a los oficios librados en los autos. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>141</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>12 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C once de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2020-097

Visto el informe secretarial que precede, **se tiene por notificada la entidad ejecutada de la orden de pago**, el día 21 de julio del año en curso.

En firme regresen la diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>14</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>12 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2020-0179

Por secretaría y a costa de la parte interesada, **desglósense** los documentos base de la acción, con las constancias de ley. Art. 116 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>241</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>12 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.- 2021-0041

Se incorpora a los autos, el original del título valor base de la acción, téngase en cuenta en su oportunidad procesal.

Personería a **DANILO EDILBERTO CARRILLO PAEZ**, como apoderado del ejecutado, para los fines y efectos del poder conferido.

De las excepciones formuladas, se le corre traslado a la demandante, por el término de diez días.

Vencido el término ingresen las diligencias al Despacho para continuar.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>14</u> fijado <u>12 NOV. 2021</u></p> <p>Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00551-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

2. Apórtese nuevamente el libelo demandatorio dirigido a ésta dependencia judicial, nótese que en el adjuntado relaciona como destino los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

3. Apórtese la documental idónea que dé cuenta del cambio de nomenclatura referido en el poder, pues hasta ahora, no existe razón válida para suponer que la dirección que no se encuentra relacionada en el certificado de libertad y tradición, se trate de la misma en que figura el actor como copropietario.

4. Aporte el **avalúo catastral** actualizado del inmueble sobre el cual recae el pedimento formulado (Art. 26 del Código General del Proceso); máxime cuando es clara la norma procesal que la determina en razón del avalúo **catastral** el cual no se susceptible de ninguna estimación.

5. Proceda a dar cumplimiento en lo normado en el artículo 83 del Código General del Proceso, en el sentido de determinar e indicar claramente los **linderos específicos** del inmueble objeto de reivindicación, pues de acuerdo a los hechos de la demanda afirma que se trata de un predio de menor extensión dentro de uno de mayor (linderos generales), para el efecto, apórtese copia de la escritura pública del caso.

En caso de ser necesario y para efecto de dar mayor claridad a lo anterior, deberá allegar el plano del predio de mayor extensión, del cual sean determinables las áreas pretendidas.

6. Aclare lo que se pretende con la aportación del registro civil de nacimiento de Karen Valeria Gómez Matajira, el acta de conciliación por la

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

custodia, cuidado personal, alimentos y visitas a su favor, así como el poder con destino al Juez de Familia.

7. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Para el efecto debe tenerse en cuenta que la denominada "inscripción de la demanda" es una medida que no comporta procedencia dentro de este asunto, conforme a lo contemplado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, por ello, no se supe el requisito de excepcionalidad.

8. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando si conoce, las razones por las cuales los demás copropietarios del inmueble en mayor extensión no han dado inicio a la presente acción reivindicatoria.

9. Adecúe las pretensiones de la demanda, concretando e individualizando el monto de los frutos civiles cuyo reconocimiento invoca.

10. Apórtense los documentos a que se refiere en el hecho 5, además aclárese el mismo, pues la señora BETULIA DUCUARA BARRIOS no registra como copropietaria en el certificado de libertad y tradición aportado cómo del predio de mayor extensión (50S-878656), máxime cuando ello resulta contrario pues siendo éste copropietario, no se entiende que comprara derechos a quien no se encuentra registrada en el documento público.

11. Adicione el hecho 6 de la demanda precisando los actos propios de señorío² propios y de la comunidad en favor de quien aduce actuar, adelantados de manera cronológica de ser posible y a partir de la fecha 7 de septiembre de 2017 (Art. 82, Núm. 5, C.G.P.), alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos. Recuérdese que ellos no se derivan de manera exclusiva del pago de servicios públicos o impuestos, siendo imperiosa la determinación de todos aquellos actos que concluyan en tal certeza.

12. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando si le fue remitida la documental del caso a luces del Decreto 806 de 2021 del respecto del proceso iniciado en su contra ante el Juzgado 50 Civil del Circuito de ésta orbe capitalina e iniciado por ANA MARIBEL HERNÁNDEZ YEPES, igualmente y de conocerlo, informe el estado actual del mismo.

² Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la Ley conforme a la acción ejercida.

13. Atendiendo al contenido del hecho 7°, amplíe para aclarar los hechos en lo que respecta al ingreso de la señora ANA MARIBEL HERNÁNDEZ YEPES al inmueble, y los actos de mala fe e ilegalidad denunciados, informando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de ser posible, estableciendo la fecha cierta de tal evento.

14. Aclare el acápite de pruebas documentales en lo que respecta el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-21821, pues fuera de no allegarse, no comporta ninguna relación con el supuesto fáctico o el inmueble que acá se afirma es aquél base de la acción.

15. Presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado y cuantificando cada uno de los rubros que conforman los frutos reclamados.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

16. Aclararse la razón por la cual en el dictamen presentado se habla de "*daño emergente*", así como la razón de la tasación en la cual se pretende derivar el valor correspondiente al canon mensual.

17. Alléguese al dictamen pericial la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 de la misma normativa, véase que el adjuntado careció los anexos allí referidos; aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde ante el Registro Abierto de Avaluadores - RAA.

18. Aclararse el acápite de "*Inspección judicial*" donde refiere que se pretende probar "*La posesión material por parte del demandante*" (Énfasis añadido).

19. Aclararse el acápite denominado "*Proceso, competencia y cuantía*" pues el valor allí referido (\$ 360.000.00) determina que el asunto es de mínima cuantía y no de mayor, ello en estricta observancia de lo ordenado en el numeral 4 de éste estudio.

20. Excluya del acápite de anexos la póliza allí relacionada, pues la misma no se llegó a la actuación.

21. Informe los lugares electrónicos en los cuales los auxiliares de la justicia o peritos y demás profesionales que deben rendir o rindieron las experticias del caso, recibirán notificaciones (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

22. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

23. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

24. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

25. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito independiente de medidas cautelares y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>141</u> , fijado
Hoy <u>12 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MÁRGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00552-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante, registrada ante la oficina de Cámara y Comercio, nótese que en allegado inicialmente ello no se prueba.

2. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹, el que además debe coincidir con el indicado en el poder.

3. Aporte el **avalúo catastral** actualizado del inmueble sobre el cual recae el pedimento formulado (Art. 26 del Código General del Proceso); máxime cuando es clara la norma procesal que la determina en razón del avalúo **catastral** y no el avalúo **comercial** allí referido.

4. Adicione los hechos de la demanda indicando la forma (circunstancias de tiempo, modo y lugar), así como la **calidad en que ingresa la parte demandante al predio objeto de usucapión**, de ser posible, estableciendo la fecha cierta (día de mes de abril de 1998) de tal evento.

5. Adicione los hechos de la demanda precisando los actos propios de señorío² adelantados de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C.G.P.), alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos. Recuérdese que ellos no se derivan de manera exclusiva del pago de servicios públicos o impuestos, siendo imperiosa la determinación de todos aquellos actos que concluyan en tal certeza.

6. Adicione los hechos indicando si el bien pretendido no se encuentra dentro de aquellos referidos en el segundo inciso del Art. 375 del Código General del Proceso.

7. Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, la parte demandante está obligada a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la Ley conforme a la acción ejercida.

ante las entidades respectivas y que el término legal venció en silencio, máxime cuando el documento pretendido no goza de ninguna reserva.

8. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico o envió físico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020); apórtense las constancias de entrega efectiva.

Para el efecto debe tenerse en cuenta que los registros de la demanda que impone el legislador para esta clase de asuntos, no se supe el requisito de excepcionalidad.

9. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

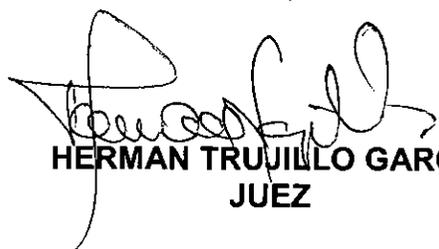
En éste mismo sentido deberá aclararse si los procesos³: **2021-00565** ante el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, **2021-00406** ante el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá y **2021-00343**, éste en el cual la Juez del caso ya emitió auto admisorio de la demanda especial de pertenencia entre las mismas partes y como se constata en el respectivo micrositio, versan sobre el mismo bien acá relacionado (Local 2-124, AK 15 No. 124-30), caso contrario deberá aclarar los bienes a que se refiere cada una de ellas.

10. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos⁴.

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

12. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>141</u> , fijado
Hoy <u>12 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

³ Consultados en la página de la Rama Judicial – Consulta de procesos.

⁴ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00554-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial, en el cual deben indicar clara y precisamente cual es la prescripción adquisitiva del dominio que se ejercerá¹, y en consecuencia, para la cual se le faculta a actuar en esta sede.

Así mismo **deberá contener la dirección de correo electrónico de la apoderada**, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica de los mandantes.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)².

3. Apórtese el documento que dé cuenta de la existencia y representación a nombre de la sociedad demandada COOPERATIVA DE ARTES GRÁFICAS LTDA - EN LIQUIDACIÓN, el que además debe estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses, pues se anuncia como anexo pero no se allegó. Nótese que la Resolución allegado con fecha 25 de noviembre de 1992 sólo da cuenta de su disolución, debiendo determinar lo pertinente a la etapa liquidatoria.

4. Infórmese lo pertinente sobre el inicio y trámite del proceso de liquidación de la entidad demandada, y de ser el caso, sobre la existencia de agente liquidador respaldándose en la documental del caso.

5. Aporte el certificado de libertad y tradición del bien objeto de pertenencia actualizado, esto es, no deben tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses, pues se anuncia como anexo pero no se allegó.

¹ Determinados y claramente identificados.

² Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

6. Adicione los hechos de la demanda indicando la forma (circunstancias de tiempo, modo y lugar), así como **la calidad en que ingresa la parte demandante** al predio objeto de usucapión, de ser posible, estableciendo la fecha cierta (día de mes de enero de 2000) de tal evento.

7. Adicione los hechos de la demanda precisando los actos propios de señorío³ adelantados de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C.G.P.), alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos. Recuérdese que ellos no se derivan de manera exclusiva del pago de servicios públicos o impuestos, siendo imperiosa la determinación de todos aquellos actos que concluyan en tal certeza.

8. Adicione los hechos indicando si el bien pretendido no se encuentra dentro de aquellos referidos en el segundo inciso del Art. 375 del Código General del Proceso.

9. Aporte el certificado especial proveniente del registrador de instrumentos públicos, en el que figuren los titulares del derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir (Núm. 5°, art. 84 del C. G del P. en concordancia con el numeral 5°, art. 375 *ejúsdem*) que además debe tener reciente expedición, no superior a dos (2) meses.

10. Aporte el **avalúo catastral** actualizado del inmueble sobre el cual recae el pedimento formulado (Art. 26 del Código General del Proceso); máxime cuando es clara la norma procesal que la determina en razón del avalúo **catastral** y no el avalúo **comercial** allí referido.

11. Presente la solicitud de pruebas testimoniales bajo las previsiones del artículo 212 del C. G. del P.

12. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico o envió físico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020); apórtense las constancias de entrega efectiva.

Para el efecto debe tenerse en cuenta que los registros de la demanda que impone el legislador para esta clase de asuntos, no se suple el requisito de excepcionalidad.

13. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.}

14. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos⁴.

³ Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la Ley conforme a la acción ejercida.

⁴ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

15. Informe los lugares electrónicos en los cuales la parte demandante, sus testigos, la parte demandada y del apoderado judicial, donde recibirán notificaciones (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

16. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

17. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>14</u> , fijado
Hoy <u>12 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00556-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda conforme lo previsto en el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 28 *ibidem*, la competencia territorial, radica en cabeza del Juez Civil del Circuito de Medellín (Antioquia), pues es el lugar donde se encuentran ubicados los bienes objeto de restitución de la tenencia.

En efecto, "...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:...

... 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante..." (Énfasis añadido).

Desde ya adviértase que, el precedente sentado por la Sala mayoritaria en los procesos de servidumbre en los que se acciona por una persona jurídica de derecho público en auto 2019-00320/140-2020 de enero 24 de 2020¹, no puede aplicarse en estrictez al asunto materia de estudio, pues como se ha explicado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil por el H. Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona al resolver conflictos de competencia en procesos distintos a los de servidumbre:

"...Finalmente, vale la pena señalar que esta es una hipótesis distinta de la contemplada en el auto de unificación AC - 140 de 2020, en el radicado 11001-02-03-000-2019- 00320-00. Esto, por dos razones: de un lado, **porque se trata de dos acciones diferentes, la implorada en el auto de unificación hace referencia a un proceso de servidumbre y la aquí alegada versa sobre un asunto de expropiación...**

...Tras analizar la cuestión, concluyó la Sala: "De conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por "[l]as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta", por lo que es evidente que la demandante es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, el que resulta entonces aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 *ibidem*, y no así el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes (Num. 7°), como lo pretendió el Juez Noveno Civil Municipal de Medellín". En consecuencia, coligió que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto AC-1402020 (11001020300020190032000), Ene. 24/20. M. P.: Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

la competencia quedaba radicada en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín para conocer del verbal de servidumbre demandado..."²

De otro lado, en el aparte resolutivo o considerativo de la precitada providencia no impone que tales efectos pueden hacerse extensivos *per se* a los procesos especiales y consignados en el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, entre ellos a la restitución de la tenencia que acá se deprecia.

Ahora, y en gracia de discusión, esto es, en el hipotético caso que aquella teoría se considerase procedente, lo cual quedo plenamente establecido, **no lo es**, debe recordarse que, lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, realmente se erige en un **privilegio** que se ha otorgado a las entidades ya descritas, que corresponden a su fuero personal y en virtud del reconocimiento de su propia personalidad, ello implica tácitamente que, el mismo se revista de un **carácter renunciable**, argumento ampliamente acogido y validado mediante la jurisprudencia sentada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su Sala de Casación Civil en providencia del 3 de agosto de 2020 identificada con el radiado 11001-02-03-000-2020-01442-00 AC1723-2020 cuando indicó:

"...4. No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, manifestó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en tal estrado judicial, con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia³ al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.

Esta Corte ha indicado, sobre la renuncia del fuero subjetivo, que «(...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)» (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°. 2016-02866-00).

5. Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- renunció a tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto AC3988-2021, Radicación N° 11001-02-03-000-2021-02000-00; 9 de septiembre de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

³ **ARTICULO 15 DEL CÓDIGO CIVIL. <RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS>**. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

en el sub judice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P., por lo debe asumir la competencia territorial del asunto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia)..."

Aunado a lo anterior, la norma sustancial así lo permite: "...Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia..."⁴, entonces, el hecho que la entidad demandante renuncie a tal beneficio y que sólo generaba interés en ella, contrario a afectar intereses de su contraparte, le concede un amplio margen de garantías con su convocatoria, al interior del asunto, no solo para efectos de su comparecencia, sino en la merma de las obligaciones económicas a su cargo para atender de manera idónea el asunto instaurado en su contra, entre muchas otras; amén que no existe norma que le impida a la titular de tal beneficio, declinar o desistir de él.

En el anterior orden de ideas, lo cierto es que, la entidad territorial, o descentralizada por servicios, o cualquier otra entidad pública que actúa como demandante, puede exteriorizar su voluntad de dejación del beneficio o privilegio otorgado, la cual se advierte fácilmente cuando decide presentar la demanda de su interés con apoyo en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es "...el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes..." en este caso, objeto materia de restitución; tal como se extrae de los acápites pertinentes:



FOAF#ILCAR
202111230558531

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No: 202111230558531
Fecha: 09/22/2021 07:56:09 AM

SEÑORES
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE MEDELLIN – ANTIOQUIA (REPARTO)
E. S.D.

Referencia: PROCESO RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE SECUESTRADO
Demandante: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
Demandados: ANTIOQUEÑA DE PORCINOS S.A.S identificada con el NIT. 811019880-0

(...)

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente por el lugar de ubicación del inmueble, por el lugar de domicilio de los demandados.

De acuerdo con lo estipulado en el Art. 20, núm. 1 del C.G.P y artículo 25 de la misma obra, es usted competente por el lugar de ubicación del predio, la vecindad de los demandados y la cuantía del negocio siendo esta de MAYOR cuantía, que la estimo en suma SUPERIOR a los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, habida consideración a que para el año 2020 el avalúo determinado en ficha predial de este inmueble fue de \$ 1.338.079.618 moneda CTE, conforme a la factura impuesto predial N° 467901, emitida el 23 de Julio de 2020 por el Municipio de Heliconia, cuya copia se anexa.

(...)

2. Identificación del inmueble:

Localización	Departamento	ANTIOQUIA
	Municipio	HELICONIA
	Corregimiento y Vereda	VEREDA EL PUEBLITO
	Barrio:	N/A
Nombre del bien	PREDIO FINCA DON MATEO	
Clase de bien	Urbano:	Rural: X

Entonces, la entidad acá involucrada no solo expresó su voluntad tácita con la presentación de la demanda con destino al Juez Civil del

⁴ Artículo 15 del Código Civil.

Circuito de Medellín (Antioquia), sino que además de manera clara e inequívoca presentó su querer en la declinación del fuero subjetivo que le favorece exclusivamente a ella, y optar por el real determinado por la ubicación del inmueble objeto de restitución, por lo que, una interpretación en contrario llevaría al desconocimiento de la voluntad de quien renuncia a un beneficio propio y en favor de su contraparte, quien finalmente se verá favorecida con tal proceder.

Finalmente y frente a ésta temática, en reiterada jurisprudencia ha dicho la H. Corte Constitucional que "...*El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas*"⁵.

Con apoyo en los anteriores argumentos, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (Antioquia), así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia ateniendo el factor territorial.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Medellín (Antioquia), para que por su intermedio se envíe el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Medellín (Antioquia) - Reparto dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>291</u> fijado	
Hoy <u>12 NOV. 2021</u>	a la hora
de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaria	

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-308/14, MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00557-00

Revisada en su totalidad la documental adosada al expediente virtual se ha advertido lo siguiente:

Solicitó la parte ejecutante "...interpongo demanda para que se dé trámite al PROCESO EJECUTIVO PARA LA **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de MAYOR CUANTÍA en contra del señor JAMES CASTRO LÓPEZ..." (Énfasis añadido)

Por su parte, en el supuesto fáctico afirmó: "...El hoy demandado, en su calidad de propietario y para garantizar las obligaciones que llegare a tener con el LA HIPOTECARIA S.A., constituyó HIPOTECA ABIERTA y SIN LIMITE DE CUANTÍA sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1707275 Y 50C-1706966, según consta en la Escritura Pública No. 1167..."

En el acápite de "Pruebas y anexos" anunció que se allegaba: "...Primera copia de la Escritura Pública 50C-1706966, con su correspondiente nota de registro, mediante la cual se constituye hipoteca a favor de LA HIPOTECARIA S.A., hipoteca que es garantía de la obligación, con la constancia en el último folio que presta mérito ejecutivo, fundamentado de esta demanda..."

De la copia de la Escritura referida, se evidenció que luego de la hoja de las firmas, obran dos folios, éstos contentivos de los certificados de reafuente, sin que se evidencie la constancia anunciada.

Así las cosas, el Juzgado luego de analizar en conjunto los documentos, que obran como título ejecutivo ha determinado NEGAR el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte, el artículo 430 *Ibidem* impone que "...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."

2. De cara a las aspiraciones procesales, si bien se allegan unas obligaciones adquiridas por JAMES CASTRO LÓPEZ de manera directa con "LA HIPOTECARIA" COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, lo que se pretende procesalmente, es la efectividad de la Garantía Real.

Entonces, el documento que soporta esta obligación es una copia de la Escritura Pública No. 1167 del 18 de febrero de 2016 de la Notaria Trece (23) del círculo de Bogotá, el cual se allegó sin constancia de ejecutoria y de ser primera copia que preste mérito ejecutivo, la cual no cumplió con los presupuestos del artículo 246 y numeral 2 del artículo 114 del estatuto procesal, lo cual es necesario para utilizarse ante el Juez natural como título ejecutivo.

Bajo las anteriores consideraciones es evidente que, dicho documento no es idóneo ni efectivo, como título ejecutivo en contra la parte demandada (según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso), ni de él se pueden derivar las órdenes de pago de conformidad con el Art. 430 *ejúsdem*.

No se diga que tal discriminación aparece en los demás anexos o en la misma demanda, ya que tales, no son los documentos que constituyen el título ejecutivo por el cual se pueda derivar la ejecución de la garantía real acá peticionada.

Como consecuencia de lo anterior, se **DENIEGA** el mandamiento de pago en los términos solicitado y en su lugar, se hará entrega de los anexos, a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>141</u> , fijado
Hoy <u>12</u> NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00558-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado que pretende actuar en causa propia, deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

2. Aporte la denuncia penal radicada ante la Fiscalía a que se hizo referencia en el documento radicado ante el Banco de Bogotá.

3. Amplíe para aclarar los hechos indicando las razones por las cuales el reporte de extravío de documentos sólo se presenta hasta el 23 de septiembre de 2021, pese a que, de acuerdo con el supuesto fáctico, advirtió el extravío desde el 19 de julio de 2021.

4. Indique si cuenta con copia o alguna reproducción fotomagnética, etc., del título valor de C.D.T. el que se reclama su cancelación y reposición.

5. Allegue al expediente virtual, los cotejos de la documental enviada por correo electrónico o físico de la entidad bancaria (anexos), lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806.de 2020). Así mismo las constancias de la fecha de apertura efectiva.

6. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

7. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

9. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito independiente de medidas cautelares y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>141</u> , fijado
Hoy <u>12 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00561-00

Entra el Despacho a proveer sobre la orden de pago pretendida, advirtiendo que la parte actora allega como base de recaudo ejecutivo las facturas No. 1057, 158, 519 y 1014 (4 en total), documental que no reúne los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio, en la Ley 1231 de 2008, en concordancia con su decreto reglamentario 3327 de 2009, que exige:

“...1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...” (Énfasis añadido)

En el *sub judice* se echa de menos, en todas las facturas las constancias de conformidad con el numeral 3 de la precitada normativa, ello argumento suficiente para sustentar válidamente la decisión que acá adoptada, además que tampoco se dan los presupuestos para entender estas como facturas electrónicas; no obstante y en gracia de discusión, se relacionan otras situaciones que también impiden librar la orden de apremio y aun en el hipotético caso de que se hubiese satisfecho el estudiado requisito.

1. Todas las facturas no contienen la indicación del nombre, o identificación o firma del encargado de recibirlas de acuerdo con el numeral 2 de la precitada normativa, nótese que el espacio designado para el efecto y denominado “*recibí conforme*”, se encuentran vacíos, siendo cuestión distinta la firma contenida en el recuadro de “*autorizada*”.

AUTORIZADA: 	RECIBÍ CONFORME
NIT./C.C.º 10270510	NIT./C.C.º

2. Sobre todas las facturas y como quiera que cuando el comprador opta por no aceptar la factura de manera inmediata, como ocurre en el presente asunto (ver sello impuesto: **RECIBIDO más no aceptado sujeto a verificación**) el procedimiento a seguir es el descrito en el art. 4º del citado decreto reglamentario, y que de operar los presupuestos de la aceptación tácita, "el emisor vendedor del bien o prestador del servicio **deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad del juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibido señalada en el numeral anterior**", lo cual no se cumple en los documentos allegados.

Sobre el particular puede consultarse la providencia emitida en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, dentro del proceso radicación No. 2013-00705-01, proveído del 7 de abril de 2014, M.P. Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.

De esta forma, resulta evidente que a pesar que no es necesaria la manifestación expresa de la aceptación de la factura, ya que la norma incluyó como novedad la aceptación tácita; para que ésta opere se requieren una serie de presupuestos, como son: *i)* que la misma tenga la manifestación de la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla, lo que se entenderá realizado bajo la gravedad de juramento; *ii)* esperar que venza el término de los 3 días para su reclamación; y *iii)* dejar la constancia que operaron los presupuestos de ésta en el original¹. En consecuencia, se **DENIEGA** la orden de pago solicitada y sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>14</u> , fijado	
Hoy <u>12 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría	

¹ En el mismo sentido se pueden consultar las decisiones del 10 de abril de 2014, radicación No. 25201300893 01, M.P. Dra. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA, y la del 29 de agosto de dos mil catorce 2014, radicación No. 14201100121 01, Magistrada Ponente, Dra. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00562-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada que pretende actuar en causa propia, deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

2. Aporte la documental anunciado como anexos con mayor calidad, especialmente los relacionados como Anexos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13 y 14, Resolución al parecer No. 2869 del 27 de junio de 2018, pues los allegados se tornan bastante ilegibles, con ello impidiendo un mayor estudio.

3. Aporte la documental que dé cuenta del inicio del proceso de reorganización de la entidad demandante (Auto No. 460-004926 proferido por la Superintendencia de Sociedades el 12 de junio de 2019), así como la certificación del estado actual del mismo.

4. Aclare las aspiraciones procesales presentándolas en estrictez de acuerdo a la clase de nulidad invocada, pues las relativas a la invocada nulidad absoluta, se tornan tácitas en la norma sustancial.

5. Aclare las razones por las cuales en las aspiraciones procesales se pretenden atacar la forma en que se estipuló el clausulado contractual (identificación del predio y fijación de plazos), si lo que se alega como argumento principal, es una presunta imposibilidad de su materialización por una *"...FUERZA MAYOR o caso fortuito derivada de la orden de rango constitucional contenida en la sentencia T-601 de 2016, en virtud de la cual se ordenó el proceso de clarificación de la propiedad que adelanta la Agencia Nacional de Tierras sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-267066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, evento imprevisto e irresistible..."*

6. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda en lo que respecta a la fecha en que se recibieron lo \$ 214'708.125 a que hace relación en la cuarte pretensión principal.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

7. Allegue al expediente virtual, los cotejos de la documental enviada por correo electrónico o físico de la entidad demandada (demanda y anexos), lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020). Así mismo las constancias de la fecha de apertura efectiva.

8. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

9. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito independiente de medidas cautelares y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>141</u> , fijado
Hoy <u>12 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLÁ GARCÍA Secretaria

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C once de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2021-0637

Para resolver se **CONSIDERA:**

"...Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada..." (T747-13)

Pues bien, en el caso de autos no se allega documento alguno que reúna las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por lo que se **RESUELVE:**

NEGAR LA ORDEN DE PAGO deprecada.

Ofíciase a reparto, para que se compense esta actuación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>14</u> , fijado
Hoy <u>12 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

Bogotá D.C once de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2021-0639

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder **deberá tenerse en cuenta la clase de proceso a adelantar** en atención a la cuantía y contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

Acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.²

4. Exclúyase el acápite denominado anexos, en lo atinente a copia para el archivo y los traslados, toda vez que la demanda se presentó de manera digital.

5. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020³, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

6.- Adecúense las pretensiones de la demanda, a lo dispuesto en el artículo 519 del Código de Comercio. Art. 82-4 C.G.P.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

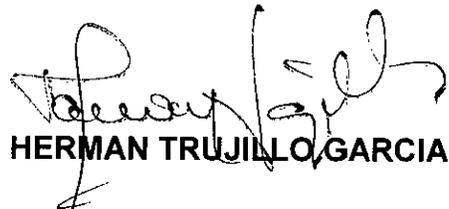
¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

³ "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>44</u> , fijado
Hoy <u>12 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria